



Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 20/06/2021  
14:34:10

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
14:54:36

*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0661-2021-JNE*

**Expediente N.º SEPEG.2021004241**  
MI PERÚ - CALLAO  
JEE CALLAO (SEPEG.2021001785)  
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 02441-2021-JEE-CALL/JEE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 078579-97-K y consideró como el total de votos nulos la cifra 244, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oídos: los informes orales.**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

- 1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N.º 078579-97-K: "No consta la firma de un miembro de mesa (tercer miembro) en las tres secciones (instalación, sufragio y escrutinio)".
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 02441-2021-JEE-CALL/JEE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 078579-97-K y consideró como el total de votos nulos la cifra 244, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

**SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

- 2.1. El JEE no valoró los hechos con criterio de conciencia conforme lo señala el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, pues se aleja del principio de presunción de validez del voto, establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).
- 2.2. El ejemplar del acta entregado a nuestro personero de mesa cuenta con una observación: "La señora Nelly Ramírez". De ahí que los miembros de mesa de sufragio sí tuvieron la intención de consignar en el acta no solo los datos y huella digital del tercer miembro, sino también realizar la anotación respectiva para señalar que la huella digital corresponde a doña Nelly Ramírez Córdor.
- 2.3. Además, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento, se puede declarar la validez del acta electoral cuando por lo menos 2 miembros de mesa han consignado de manera correcta sus firmas, sus nombres y sus números de DNI, como ha ocurrido en el presente caso.

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovian  
Valentin FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
14:07:23

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
13:16:01

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 20/06/2021  
14:34:11



Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
14:54:37

## *Jurado Nacional de Elecciones*

### *Resolución N.º 0661-2021-JNE*

Inicialmente, el 17 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz; sin embargo, el 18 de junio de 2021, la referida organización política acreditó a don Gino Raúl Romero Curioso para que la represente en la audiencia pública virtual.

El 17 de junio de 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Carlos Pérez Ríos, para que la represente en la audiencia pública virtual.

Con el escrito del 18 de junio de 2021, la señora personera solicitó que, para mejor resolver, se requiera a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE) y a la ODPE, la lista de electores correspondiente a la mesa de sufragio en cuestión.

#### CONSIDERANDOS

##### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

###### En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

###### En la LOE

1.2. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268º y 282º de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

###### En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

###### En el Reglamento

1.4. El literal *n*, del artículo 5, señala que el cotejo "Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE."

1.5. El artículo 8 señala lo siguiente:

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovian  
Valentin FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
14:07:26

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
13:16:38

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 20/06/2021  
14:34:13



## Jurado Nacional de Elecciones

### Resolución N.º 0661-2021-JNE

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
14:54:38

No se considera acta observada en los siguientes casos:

a. Acta electoral en la que, en cualquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio), conste la firma, nombre y número de DNI de los tres miembros de mesa de sufragio y, en las otras dos secciones restantes, la firma, nombre y número de DNI de por lo menos dos miembros de mesa.

b. Acta electoral que cuente con uno o más miembros de mesa iletrados o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que estén debidamente identificados, con la consignación de su nombre, número de DNI y la impresión de su huella dactilar y que, además, se haya dejado constancia en la sección de "observaciones" del acta la causa de la falta de firma. Solo en este supuesto, la falta de firma no es causal de observación del acta.

1.6. El artículo 11, sobre acta sin firmas, dicta lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE **deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones**. De no ser posible la integración deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles [resaltado agregado]."

1.7. El artículo 16 establece: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

#### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) **Sobre la lista de electores**

2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores para mejor resolver.

2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para las firmas y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovian  
Valentin FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
14:07:27

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
13:16:39

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 20/06/2021  
14:34:14



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0661-2021-JNE*

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
14:54:39

Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

- 2.5. Una de las reglas que establece el mencionado Reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.7.).
  - 2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.
  - 2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por lo tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.) lo cual se expresa en que toman decisiones en la fecha (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.
  - 2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, sino que solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.1. y 1.2.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, esto es, velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.
  - 2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N.º 0329-2020-JNE<sup>1</sup>, en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.
  - 2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>.
- b) Sobre el acta observada**
- 2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N.º 078579-97-K puede declararse válida a partir del cotejo y la integración con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.
  - 2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que contienen la misma observación:

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovian  
Valentin FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
14:07:28

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
13:16:40

Integrada mediante la Resolución N.º 0334-2020-JNE.  
Expedientes N.º 05854-2005-PA/TC y N.º 05448-2011-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 20/06/2021  
14:34:16



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0661-2021-JNE*

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
14:54:40

- En las tres secciones del acta (instalación, sufragio, escrutinio) se consignan los datos y firmas del presidente y secretario de mesa.
- En las tres secciones del acta (instalación, sufragio, escrutinio) solo se consignan los datos y huella digital del tercer miembro de mesa, pero no su firma.
- En ninguno de los ejemplares se ha consignado alguna observación sobre el motivo por el cual el tercer miembro de mesa no firmó el acta.

**2.13.** Adicionalmente, se descarta que doña Nelly Ramírez Córdor, con DNI N.º 31481697, tercer miembro de mesa de sufragio sea una persona iletrada o que tenga algún impedimento físico, pues, de la Consulta en Línea del Reniec, se verifica que sí tiene firma.

**2.14.** En ese sentido, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe acta válida con la cual se pueda realizar la integración del acta observada —ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.5., 1.6. y 1.7.), por lo que es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N.º 078579-97-K. No obstante, en aplicación del artículo 11 de Reglamento (ver SN 1.6.), debe considerarse como total de votos nulos el “total de electores hábiles”, esto es, la cifra 300.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, y con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Luis Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE, POR MAYORÍA**

**1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 02441-2021-JEE-CALL/JEE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 078579-97-K, y considerar como el total de votos nulos la cifra 300, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**2.** **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Callao remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovian  
Valentin FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
14:07:29

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SALAS ARENAS**

**SANJINEZ SALAZAR**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Vargas Huamán**  
Secretaria General

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
13:16:41

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0661-2021-JNE*

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
14:54:45

**Expediente N.º SEPEG.2021004241**  
MI PERÚ - CALLAO  
JEE CALLAO (SEPEG.2021001785)  
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Firmado  
Digitalmente por:  
ARCE CORDOVA  
Luis Carlos FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
13:22:19

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró nula el Acta Electoral N.º 078579-97-K por "acta sin firmas". Mi decisión se sustenta en el hecho de que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin mácula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

**Primero:** El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

**Segundo:** Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

**Tercero:** Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo; ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar





*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0661-2021-JNE*

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
14:54:46

los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir las observaciones incurridas en tutela de la voluntad popular, pues estos no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Firmado  
Digitalmente por:  
ARCE CORDOVA  
Luis Carlos FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
13:22:20

**Cuarto:** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N.º 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

**Quinto:** De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre la omisión de firmas de un miembro de la mesa de sufragio que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N.º 078579-97-K, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar o no la huella o firma de la ciudadana Nelly Ramírez Córdor y se dispararía cualquier duda al respecto.

**Sexto:** No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular más aún si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

**Séptimo:** Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales; además, de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría mejores elementos para decidir respecto de la observación que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N.º 078579-97-K, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir





*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0661-2021-JNE*

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
14:54:47

pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N.º 078579, se **RESERVE** la emisión de pronunciamento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

Firmado  
Digitalmente por:  
ARCE CORDOVA  
Luis Carlos FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
13:22:21

**ARCE CÓRDOVA**

**Vargas Huamán**  
Secretaria General







*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0661-2021-JNE*

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
14:54:42

**Expediente N.º SEPEG.2021004241**  
MI PERÚ - CALLAO  
JEE CALLAO (SEPEG.2021001785)  
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 02441-2021-JEE-CALL/JEE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 078579-97-K y consideró como el total de votos nulos la cifra 244, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

**CONSIDERANDOS**

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la lista de electores mencionada en la presente resolución.
2. Es así que el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.
3. Asimismo, cabe precisar que el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral<sup>3</sup>, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.
4. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el Reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación<sup>4</sup>, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
13:17:15

Literal d del artículo 18 del Reglamento.  
Artículo 19 del Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0661-2021-JNE*

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
14:54:43

no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

5. De ahí que la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.
6. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.
7. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N.º 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:

7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N.º 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.
8. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N.º 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N.º 0859-2016-JNE, se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del Total de Ciudadanos que Votaron.
9. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N.º 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
13:17:17

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0661-2021-JNE*

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 20/06/2021  
14:54:44

nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 02441-2021-JEE-CALL/JEE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, con motivo de la Segunda Elección Presidencial y en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**SS.**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Vargas Huamán**  
Secretaria General  
*jpl*

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 20/06/2021  
13:17:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

